

Infracción al principio de motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla. Es viable anular la sentencia absolutoria porque no fue motivada suficientemente, en la medida que el Tribunal de Instancia no valoró de modo adecuado los medios de prueba de cargo recabados en la secuela del proceso, que vincularían al encausado con el delito de robo con agravantes.

Lima, dos de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y seis (tomo V), del quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la señora Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Román-Juliaca, en su recurso formalizado de fojas novecientos dieciséis (tomo V), alegó que:

1.1. El Tribunal de Instancia vulneró las garantías del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, descritas en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al no haber realizado una debida evaluación de todos los actuados, cuando absolvió al imputado Alan Pinto Laura sin mayor argumento.

1.2. La vinculación de dicho acusado con el delito de robo con agravantes está acreditada con las manifestaciones policiales de Wilfredo Paco Cayo, Marcial Puma Avilés y Oscar Fredy Sucasaca Paco, así como la referencia del menor Henry Mamani Coila (fojas siete, ocho, dieciocho y doce, tomo I, respectivamente), quienes lo identifican como la persona que agredió físicamente al agraviado con un arma blanca. Estas declaraciones confirman la sindicación de la víctima de que fue atacado por siete sujetos que le robaron nueve soles e intentaron llevarse su triciclo.

1.3. Las lesiones que sufrió a consecuencia de la violencia que ejercieron en su contra se acreditan con la historia clínica de fojas ciento sesenta y siete (tomo I) y el Dictamen médico legal número veintinueve-cero cinco-MP-DML-SR-J, de fojas ciento noventa y siete (tomo I), donde se le prescribió ocho días de atención médica por quince días de incapacidad para el trabajo. Por tanto, solicita la anulación de la sentencia y que consecuentemente se disponga la realización de un nuevo juicio oral por distinto Colegiado.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y seis (tomo II) se consignó que aproximadamente a las cero cero horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil cuatro, cuando Percy Ticona Vilca se hallaba en el cruce de las avenidas Circunvalación y San Martín a la espera de pasajeros en su triciclo estacionado, apareció un grupo de siete personas, entre las que se hallaban Alan Pinto Laura y Oscar Fredy Sucasaca Paco, quienes lo atacaron violentamente con un arma blanca punzocortante y así lo despojaron de nueve soles e intentaron robarle su vehículo, pero ante la oportuna intervención de sus compañeros de trabajo y de

personal de Serenazgo no lograron su objetivo. Debido a la agresión física que sufrió, fue internado en el hospital Carlos Monge Medrano.

Tercero. Que, del análisis de autos y los términos del medio impugnativo, se advierte que los jueces de la Sala Penal Liquidadora de la provincia de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, no realizaron la debida apreciación de los hechos atribuidos al encausado Pinto Laura, ni compulsaron de forma apropiada todos los elementos de prueba que obran en autos; además, no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad.

Cuarto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia, para justificar la sentencia impugnada (ver fundamentos jurídicos cuatro punto seis, cuatro punto siete y cuatro punto ocho), esgrimió motivación insuficiente para ratificarla, ya que:

4.1. Descartó la versión inculpativa del testigo Wilfredo Paco Cayo (fojas siete, tomo I), porque este se retractó en la sesión XI del juicio oral que se siguió al sentenciado Sucasaca Paco (fojas setecientos sesenta y cuatro, tomo IV).

4.2. No se habría demostrado la preexistencia del monto dinerario sustraído al agraviado.

4.3. La acusación fiscal no precisó cuál sería el aporte delictivo del encausado Pinto Laura en el delito materia de imputación, pues señaló de manera genérica que un grupo de siete personas, entre las que se hallaba dicho imputado, atacó a la víctima de forma violenta y con el uso de un arma blanca punzocortante le sustrajeron la suma de nueve soles.

Quinto. Que, sin embargo, no consideró que la retractación del testigo Paco Cayo debió evaluarse de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico cinco de la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del primero de diciembre de dos mil cuatro. Asimismo, no se valoraron correctamente los testimonios de Marcial Tupa Avilés y Henry Mamani Coila (fojas ocho y doce, tomo I, respectivamente), quienes si bien no atribuyen al acusado Pinto Laura la sustracción del monto dinerario, aseveraron que fue quien causó a la víctima las lesiones que se describen en el Dictamen médico legal número veintinueve-cero cinco-MP-DML-SR-J, de fojas ciento noventa y siete (tomo I), del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Sexto. Que, en tal sentido, al no haberse esgrimido una adecuada motivación que justifique la absolución cuestionada, se incurrió en la causal de nulidad descrita en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, por lo que es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabará:

6.1. La declaración del agraviado, a fin de que se ratifique en su manifestación policial de fojas seis (tomo I) e identifique si el procesado Pinto Laura fue uno de los sujetos que lo asaltó el día de los hechos.

6.2. Los testimonios de Marcial Tupa Avilés y Henry Mamani Coila, para que se ratifiquen en sus manifestaciones policiales.

6.3. La ratificación que el médico Eugenio Maquera Flores realizará con relación al Dictamen médico legal número veintinueve-cero

cinco-MP-DML-SR-J, de fojas ciento noventa y siete (tomo I), del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Séptimo. Que, de acuerdo con la facultad conferida en el párrafo final del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia impugnada y disponer que en un nuevo contradictorio dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos noventa y seis (tomo V), del quince de noviembre de dos mil dieciséis, que absolvió por insuficiencia probatoria a Alan Pinto Laura por el delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Percy Ticona Vilca; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que debe observar lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc